



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, /° de octubre de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0268487, año 2016, caratulado “D Y L PINTURAS SRL”.-----

Y RESULTANDO: Que a fs. 1/8, del alcance 0001 que corre como fs. 441, con fecha 26 de abril de 2019, el señor Marcelo Osvaldo De Luca por derecho propio y en carácter de gerente de la firma “D & L Pinturas SRL”, junto al letrado patrocinante Dr. Jorge Tercero Benvenuto, interpuso recurso de apelación contra la Disposición Delegada N° 9049 de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) obrante a fs. 384/403.-----

-----Que mediante el citado acto se determinó la obligación fiscal de la firma de autos, como Agente de Recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al período fiscal 2013.-----

-----Que por el artículo 6° se establecieron los montos de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco, por la suma de pesos doscientos sesenta y siete mil seiscientos cuatro (\$ 267.604). En su artículo 7° se aplicó al agente una multa por omisión equivalente al setenta por ciento (70%) del monto omitido, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, segundo párrafo, del Código Fiscal (T.O. 2011).-----

-----Que por el artículo 8°, se aplicó una multa de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000) por haberse constatado la comisión de la infracción por incumplimiento a los deberes formales, por la falta de presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes a los anticipos del período fiscal 2013, conforme lo dispuesto por el artículo 60, sexto párrafo, del citado cuerpo legal.-----

-----Que asimismo, por el artículo 9°, según lo normado por el art. 59, inc. f) del mencionado Código, se aplicó un recargo del sesenta por ciento (60%) sobre el importe omitido, con más los intereses establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal.-----

-----Que finalmente, por el artículo 11°, conforme los artículos 21° inc. 2), 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011) concordantes y modificatorias, se declaró responsable solidario e ilimitado con el Agente de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, recargos, intereses y las multas aplicadas, al señor Marcelo Osvaldo De Luca.-----

-----Que a fs. 445, los autos fueron elevados a este Tribunal y a fs. 447 se dejó constancia que la causa quedó adjudicada a la Vocalía de Séptima Nominación, a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerros, quien integra la Sala III en carácter de Vocal Subrogante, conjuntamente con los Vocales Dr. Carlos Ariel Lapine y Cr. Rodolfo


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Damaso Crespi (Acuerdo Extraordinario N° 87/17).-----

-----Que atento a la resolución que se dicta en el presente, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal Fiscal de Apelación, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional, no se han concretado las demás etapas procesales.-----

Y CONSIDERANDO: Que corresponde en esta instancia procesal, expedirse acerca de la admisibilidad formal del recurso deducido por el señor Marcelo Osvaldo De Luca por derecho propio y en carácter de gerente de la firma "D & L Pinturas SRL", con el patrocinio del Dr. Jorge Tercero Benvenuto.-----

-----Que en ese sentido, "es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez" (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en "Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I." y del 11 de octubre de 1985 en "ESPACIO S.A.I.F.", y Sentencia de Sala II del 03/03/05 "CONINSA S.A." entre muchas otras), tal como el tiempo para la interposición del mismo, para conocer –en caso de corresponder– sobre su procedencia. Respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que "...un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso." (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, BuenosAires, Año 1975, T° V, página 42). En igual sentido, sentencia de Sala II del 16 de febrero de 2006, en autos "SAO PILI S.A."-----

-----Que conforme surge de fs. 405/406 (Constancia de materialidad) la Disposición Delegada N° 9049/18 fue notificada a la firma de autos y al señor Marcelo Osvaldo De Luca, en sus respectivos domicilios fiscales electrónicos con fecha 14 de diciembre de 2018. Así las cosas, y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto –según sello inserto a fs. 1 del Alcance 0001 que corre como de fs. 441 – el día 26 de abril de 2019, dicha presentación deviene extemporánea para la firma y su responsable solidario, a



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0268487/16

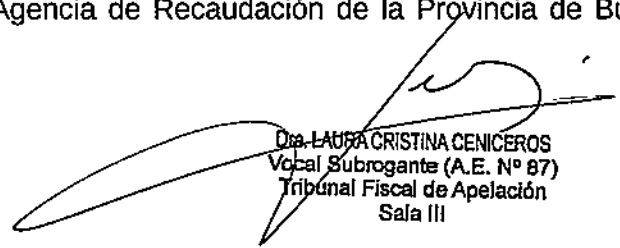
"D Y L PINTURAS SRL"

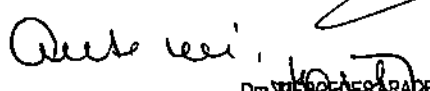
tenor de lo dispuesto por el artículo 115 inc. b) del Código Fiscal vigente (T.O. 2011 y ccs. ants.).-----

-----Que cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal (T.O.2011), vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: "Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal,..."-----

-----Que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70) en su artículo 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, ya que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos, por lo que corresponde su rechazo, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas, lo que así se declara.-----

POR ELLO, VOTO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, el día 26 de abril de 2019, por el señor Marcelo Osvaldo De Luca por derecho propio y en carácter de gerente de la firma "D & L Pinturas SRL", con el patrocinio del Dr. Jorge Tercero Benvenuto, y firme la Disposición Delegada N° 9049/18, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III


Dra. MERCEDES ARADELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: Adhiero a la decisión adoptada por la Vocal preopinante, en tanto advierto que -a los fines que aquí se analiza la cuestión, esto es la temporaneidad o extemporaneidad del recurso interpuesto- la fecha de "notificado" que se vuelca en la constancia de notificación electrónica de fs. 405/406 produce tal efecto ante la ausencia de datos respecto de la "fecha de leído" (conforme criterio del suscripto sentado a partir del precedente "Leveal", Sala II del 5/7/18, reiterado en "Home TFK Group" Sala III del 4/4/19, entre otros). -----

-----Por otra parte, cabe hacer notar que la parte accionante en su escrito recursivo alude a que se ha notificado el 8 de abril de 2019, expresión que no se encuentra justificada por ningún argumento ni mucho menos respaldada por medio probatorio

alguno.

Quese me, Sastre

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87);
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI Que por sus fundamentos adhiero al voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerros.

Quese me, Sastre

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar ~~por extemporáneo~~ el recurso de apelación interpuesto, el día 26 de abril de 2019, por el señor Marcelo Osvaldo De Luca por derecho propio y en carácter de gerente de la firma "D & L Pinturas SRL", con el patrocinio del Dr. Jorge Tercero Benvenuto, y firme la Disposición Delegada N° 9049/18, dictada por la Jefa del Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula y al Fiscal de Estado, en su despacho, con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase.

L. Cenicerros
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dr. Lapine
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Quese me, Sastre

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

REGISTRADA BAJO EL N° 4150
SALA III